

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

Por orden de la Superioridad, se publican en la Gaceta de 9 del corriente cuatro pliegos de condiciones para otras tantas subastas que han de celebrarse en la Dirección general de Establecimientos Penales, con objeto de contratar cuatro mil pares de borceguies, diez mil mantas de lana, seis mil camisas y seis mil trajes de paño, para uso de los confinados en los presidios del Reino.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en las citadas subastas; advirtiéndoles que para enterarse de los por menores y pliegos de condiciones, pueden consultar la citada Gaceta del 9 del corriente, en sus páginas 417 al 419.

Zamora 11 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Carreteras.

DON RAFAEL DIEZ JUBITERO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Dirección general de Obras públicas se ha señalado el día 26 de Agosto próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de terminación del puente de Santa Cristina, sobre el Orbigo, carretera de Benavente a Mombuey, en la provincia de Zamora, por su presupuesto de contrata de 88.691 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 4.500 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Zamora 25 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del puente de Santa Cristina, sobre el Orbigo, carretera de Benavente a Mombuey (Zamora), se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 2 de Julio de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual po-

drá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comisión.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán también Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplimiento. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutará las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cehollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido, al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparceró ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase cierta la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos, previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comisión central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comisión central, se atienda á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides resistentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º, y cuya importación estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruidos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devuelvas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Para que tenga el debido cumplimiento la nueva ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, promulgada en la *Gaceta* de 2 del corriente, en la parte que compete á las Aduanas, esta Dirección general ha resuelto hacer á V. las siguientes prevenciones.

1.ª Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se importe como leña ó combustible, cuya prohibición está consignada en el folio 26 del Arancel de Aduanas.

2.ª Queda también vigente la prohibición de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región invadida por la filoxera.

3.ª Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: la justificación de origen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo país no existe la filoxera; y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detención y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios están en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutales, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1885.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 27 de Julio de 1885.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Relación nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificativos y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspección, con instancia, los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversión en títulos de la Deuda, pero los que ya la tuvieran reclamada anteriormente solo remitirán de oficio, por conducto de la Autoridad local, las abonos y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE HOLLGWIN

Profesor Veterinario D. Enrique Fernández Ballester, se ignora su naturaleza. Crédito: 42'94 pesos.

Alferez D. Francisco Martín Villena, se ignora su naturaleza. Crédito: 191'09.

Teniente D. Ramón Rey Carballo, se ignora su naturaleza. Crédito: 1.593'54.

Alferez D. Raimundo Alvarez Rosas, natural de Arroci, provincia de Oviedo. Crédito: 538'57.

Idem D. José Cofino Rodríguez, se ignora su naturaleza. Crédito: 125'68.

Idem D. Francisco Capedano Argüelles, se ignora su naturaleza. Crédito: 24'63.

Capitán D. Isidro Portella Gutiérrez, natural de Campo, provincia de Huesca. Crédito: 361'31.

Teniente D. Leonardo Rolo Fernández, natural de Llaneda Torre, provincia de Madrid. Crédito: 494'82.

Idem D. Luciano Ramos Valdés, natural de Oviedo. Crédito: 826.

Idem D. Santiago Aranda Navarro, natural de Tobed, Zaragoza. Crédito: 601'81.

Idem D. Inocencio Romero Abensa, natural de Torreón, provincia de Orense. Crédito: 389.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA REINA, NÚM. 2.—PRIMER BATALLÓN

Soldado Cristóbal Sanchez Gareia, natural de Sorbas, provincia de Almería. Crédito: 94'21 pesos.

Idem Tomás Pérez Sandre, natural de Ingora, provincia de Salamanca. Crédito: 64'30.

Idem Rosendo Sánchez Chacón, natural de Mula, provincia de Murcia. Crédito: 92'70.

Idem José Ballesta Margal, natural de Alcedia, provincia de Castellón. Crédito: 120'58.
 Idem José Oliva Ochando, natural de Santillana, provincia de Granada. Crédito: 123'93.
 Idem Domingo Adrio Sancid, natural de Barcoa, provincia de Lugo. Crédito: 187'53.
 Idem Hermógenes Arcón Garrido, natural de Guada, provincia de Guadalajara. Crédito: 124'77.
 Idem Pedro Molero Prieto, se ignora su naturaleza. Crédito: 121'51.
 Idem Benito Agudo Peiró, natural de Castejón, provincia de Zaragoza. Crédito: 116'82.
 Idem Francisco de la Cruz Morales, natural de Lorca, provincia de Murcia. Crédito: 124'22.
 Idem Manuel Mariano López, se ignora su naturaleza. Crédito: 135'66.
 Idem José Ramírez Gordo, natural de Villa del Prado, provincia de Madrid. Crédito: 112'33.
 Idem José Cornet Fleus, natural de Reus, provincia de Tarragona. Crédito: 144'39.
 Idem Juan Mora Barba, natural de Navalucillos, provincia de Toledo. Crédito: 126'85.
 Idem Juan Fiera García, se ignora su naturaleza. Crédito: 137'53.
 Idem Lucas Hidalgo Blanco, natural de Sotos, provincia de Cuenca. Crédito: 55'13.
 Cabo primero José Sanchez Alcalde, natural de Alborn, Granada. Crédito: 4'84.
 Soldado Plácido Montero Gómez, natural de Fuencarral, provincia de Madrid. Crédito: 188'98.
 Idem Sinforiano Pozo Martínez, natural de Rabadillo, provincia de Valladolid. Crédito: 167'95.
 Idem Liberto Celestino Bertes, natural de San Diego Nuñez (Cuba). Crédito: 16'02.
 Idem Máximo Aguirre, natural de Artunisa (Cuba). Crédito: 19'39.
 Idem Julián Armada, natural de San Diego (Cuba). Crédito: 3'12.
 Idem Nicolás Basilio, natural de Guanajay (Cuba). Crédito: 31'45.
 Idem Liberato Sanchez, natural de Guanajay (Cuba). Crédito: 6'73.
 Idem Isabel Fernandez, natural de Guebra Hacha (Cuba). Crédito: 16'56.
 Idem Antonio Martín Pereto, natural de Guardamar, provincia de Alicante. Crédito: 180'02.
 Idem José Gómez Ibáñez, natural de San Andrés, provincia de Santander. Crédito: 115'41.
 Idem Francisco Fort Bonet, natural de Espliego, provincia de Tarragona. Crédito: 229'76.
 Idem Cristóbal Tor Tomás, natural de Cuerjorado, provincia de Lérida. Crédito: 192'50.
 Idem Felipe Pahuede Olmedo, natural de Romeral, provincia de Toledo. Crédito: 122'33.
 Idem Pedro Salvador Sanchez, natural de Pereñas, provincia de Salamanca. Crédito: 134'82.
 Idem José Gundín Alvarez, natural de Miguel Sanga, provincia de León. Crédito: 155'55.
 Idem José Cerezo Fernández, natural de Santiago Adelay, provincia de Lugo. Crédito: 119'61.
 Idem Vicente Valcarcel Gómez, natural de San Miguel Monsiur, provincia de Lugo. Crédito: 117'64.
 Idem Magin Escola Fons, natural de Torre Sagra, provincia de Lérida. Crédito: 155'65.
 Idem Pedro López González, natural de Torrelaguna, provincia de Madrid. Crédito: 146'07.
 Cabo primero Julián Iglesias Fernández, natural de Toro, provincia de Zamora. Crédito: 171'26.
 Idem Juan Martínez Martínez, natural de Sorbas, provincia de Almería. Crédito: 87'98.
 Idem Segundo Cándido Aguiluz Marín, natural de San Vicente, provincia de Logroño. Crédito: 13'12.
 Soldado Aniceto Lara Lucas, natural de Cañizal, provincia de Zamora. Crédito: 225'69.
 Idem Fermín Grijalba Cerezo, natural de Fuenmayo, provincia de Logroño. Crédito: 19'81.
 Idem Juan Valiente Rodríguez, natural de Garcideu, provincia de Albacete. Crédito: 17'23.
 Idem Pascual Eulalia María natural de Lulán, provincia de León. Crédito: 175'20.
 Idem Diego Beruet Ramos, natural de Berga, provincia de Almería. Crédito: 139'15.
 Idem Wenceslao Rosas Valdivieso, natural de San Martín, provincia de Madrid. Crédito: 157'95.
 Idem Vicente González Garrido, natural de Valencia de San Juan, provincia de León. Crédito: 130'84.
 Idem Teodoro Reglero Montenegro, natural de Medina, provincia de Valladolid. Crédito: 208'13.
 Idem Ramón Sierra Galvez, natural de Zaragoza. Crédito: 146'86.
 Idem Rafael Pompín Expósito, natural de San Lorenzo, provincia de la Coruña. Crédito: 196'06.
 Idem Miguel Cervenza Gallego, natural de Moana, provincia de Pontevedra. Crédito: 114'10.
 Idem José Macedas Escobar, natural de Villaverde, provincia de Barcelona. Crédito: 145'13.
 Idem Leandro Martín López, natural de San Pedro Arroyo, provincia de Avila. Crédito: 91'37.
 Cabo primero Federico Posada Oirgibai, natural de Lugo. Crédito: 65'06.
 Soldado Jerónimo Martínez Dara, natural de Dalias, provincia de Almería. Crédito: 136'23.
 Idem Gabriel Redón Marqués, natural de Manzanera, provincia de Teruel. Crédito: 114'41.
 Idem Gaspar Milanes Planas, natural de Torrente, provincia de Huesca. Crédito: 117'61.
 Idem Francisco Carbonell Calano, natural de Réus, provincia de Tarragona. Crédito: 136'02.
 Idem Benito Zaldúa Gutiérrez, natural de Somosierra, provincia de Madrid. Crédito: 114'37.
 Idem Francisco Campos Redondo, natural de Málaga. Crédito: 150'05.
 Idem Angel Chico Arroyo, natural de Lumbrales, provincia de Salamanca. Crédito: 86'27.
 Idem Antonio García Castillo, natural de Madrid. Crédito: 12'50.

Idem Carmelo Villacenet Pérez, natural de Liria, provincia de Valencia. Crédito: 77'91.
 Cabo segundo José Castro Durán, natural de Salares, provincia de Málaga. Crédito: 148'61.
 Soldado Liborio Blanco Pérez, natural de Soutelo, provincia de Orense. Crédito: 110'25.
 Idem Cayetano Prisionero Marcos, natural de Linares, provincia de Salamanca. Crédito: 96'61.
 Idem Antonio Cano Fernández, natural de Sem, provincia de Almería. Crédito: 85'38.
 Idem Pedro Serrano Aranda, natural del Viso, provincia de Córdoba. Crédito: 303'53.
 Idem Manuel Ferrero Gullón, natural de Herreras, provincia de Zamora. Crédito: 85'99.
 Idem Antonio González Domínguez, natural de Prescigo, provincia de Orense. Crédito: 94'22.
 Idem José Berenguer Amores, natural de Viar, provincia de Alicante. Crédito: 99'52.
 Idem Juan García Estorga, natural de Archidona, provincia de Málaga. Crédito: 148'93.
 Idem Antonio García García, natural de Carmena, provincia de Oviedo. Crédito: 114'61.
 Cabo segundo Francisco Jiménez Rodríguez, natural de Madrid. Crédito: 135'74.
 Soldado Miguel Belles Belles, natural de Torrecorasa, provincia de Castellón. Crédito: 99'41.
 Idem Rafael Ruiz Palacios, natural de Algarroba, provincia de Málaga. Crédito: 91'60.
 Idem Hipólito Aparicio Rodríguez, natural de Garcedines, provincia de Salamanca. Crédito: 142'18.
 Idem Antonio Díaz Durán, natural de Mula, provincia de Murcia. Crédito: 143'61.
 Idem Pedro Gallego Figueroa, natural de San Estéban, provincia de Pontevedra. Crédito: 128.
 Idem José Casas García, natural de Almería. Crédito: 109'48.
 Cabo segundo Antonio Vizcaino Góngora, natural de Almería. Crédito: 207'61.
 Idem Martín Monave Aguirre, natural de Gujule, provincia de Alava. Crédito: 85'75.
 Soldado Valentin Alonso Linage, natural de Onia, provincia de Burgos. Crédito: 107'96.
 Idem Juan Gascón Forcadell, natural de Tortosa, provincia de Barcelona. Crédito: 263'70.
 Idem Juan Castelví Llanas, natural de Barberá, provincia de Barcelona. Crédito: 193'55.
 Idem Juan García Romero, natural de Don Benito, provincia de Badajoz. Crédito: 165'15.
 Idem Francisco Pereda Mirat, natural de Mataró, provincia de Barcelona. Crédito: 178'42.
 Idem Juan Chinar Pons, natural de Veluya, provincia de Castellón. Crédito: 106'69.
 Idem Joaquín Guinat Martínez, natural de Rusiana, provincia de Castellón. Crédito: 73'89.
 Idem Pedro Ramos Gutiérrez, natural de El Pedroso, provincia de Cáceres. Crédito: 178'29.
 Idem Marcelino Sierra Expósito, natural de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real. Crédito: 204'33.
 Idem Modesto Guallar González, natural de Montañán, provincia de Gerona. Crédito: 179'41.
 Idem José Cautal Serrat, natural de Espinalva, provincia de Gerona. Crédito: 69'38.
 Idem Diego Maldonado Fajardo, natural de Granada. Crédito: 161'75.
 Idem Antonio Rodríguez Costa, natural de Villablanca, provincia de Huelva. Crédito: 164'53.
 Cabo segundo Francisco Granado Cabanil, natural de Sufren, provincia de Huelva. Crédito: 195'89.
 Sargento segundo Isidoro Barreñeda González, natural de San Justo, provincia de León. Crédito: 299'87.
 Soldado Carlos Ruiz Martín, natural de Málaga. Crédito: 109'39.
 Idem Felipe Podadera Alcacolao, natural de Laureo, provincia de Málaga. Crédito: 171'89.
 Idem Carlos Carnicer Gaspar, natural de Madrid. Crédito: 136'34.
 Sargento primero Juan Alvarez Ceballos, natural de Cadavo, provincia de Orense. Crédito: 228'11.
 Soldado Juan Rodríguez Jiménez, natural de Palenzuela, provincia de Palencia. Crédito: 98'29.
 Idem Domingo Enebro Ruiz, natural de Maraterón, provincia de Soria. Crédito: 127'16.
 Idem Agustín Mantilla González, natural de Pedraza, provincia de Salamanca. Crédito: 93'71.
 Idem Rufino Ayuso Carretero, natural de Arganza, provincia de Soria. Crédito: 161'91.
 Idem Domingo Querol Cid, natural de Santa Bárbara, provincia de Tarragona. Crédito: 84'06.
 (Se concluirá)

PARTIDO DE BERMILLO.

Año económico de 1885 á 1886.

Repartimiento entre los cuarenta y un término municipales de este partido, de los gastos carcelarios presupuestados por el año económico de 1885 á 1886, tomando por base el número de vecinos á razón de una peseta 24 céntimos cada uno.

| Número de vecinos | TÉRMINOS municipales. | CUOTA anual | | Id. del trimestre |
|-------------------|---------------------------|-------------|------|-------------------|
| | | Ptas. | Cts. | |
| 209 | Abelón..... | 259 | 16 | 64 79 |
| 132 | Alfaraz..... | 163 | 68 | 40 92 |
| 418 | Almeida..... | 518 | 32 | 129 58 |
| 76 | Argañin..... | 94 | 24 | 23 56 |
| 167 | Argusino..... | 207 | 08 | 51 77 |
| 101 | Badilla..... | 125 | 24 | 31 31 |
| 212 | Bermillo..... | 262 | 88 | 65 72 |
| 163 | Cabañas..... | 204 | 60 | 51 15 |
| 235 | Carbellino..... | 291 | 40 | 72 85 |
| 62 | Escuadro..... | 76 | 88 | 19 23 |
| 230 | Fariza..... | 285 | 20 | 71 30 |
| 1052 | Fermoselle..... | 1304 | 48 | 326 12 |
| 151 | Fornillos..... | 187 | 24 | 46 81 |
| 209 | Fresno..... | 259 | 16 | 64 79 |
| 107 | Gamones..... | 132 | 68 | 33 17 |
| 201 | Ganame..... | 249 | 24 | 62 31 |
| 173 | Luelmo..... | 217 | | 54 23 |
| 70 | Malillos..... | 86 | 80 | 21 70 |
| 76 | Mogatar..... | 94 | 24 | 23 56 |
| 97 | Moral..... | 120 | 28 | 30 07 |
| 160 | Moraleja..... | 198 | 40 | 49 60 |
| 122 | Moralina..... | 151 | 28 | 37 82 |
| 220 | Muga..... | 272 | 80 | 68 20 |
| 106 | Palazuelo..... | 131 | 44 | 32 86 |
| 343 | Peñausende..... | 425 | 32 | 106 33 |
| 344 | Pereruela..... | 426 | 56 | 106 64 |
| 103 | Piñuel..... | 127 | 72 | 31 93 |
| 232 | Roetos..... | 287 | 68 | 71 92 |
| 114 | Saice..... | 141 | 36 | 35 34 |
| 98 | Sobradillo..... | 121 | 52 | 30 38 |
| 51 | Sogo..... | 63 | 24 | 15 87 |
| 111 | Tamame..... | 137 | 64 | 34 41 |
| 124 | Torrebrades..... | 153 | 76 | 38 44 |
| 137 | Torregamones..... | 194 | 70 | 48 68 |
| 161 | Villadepera..... | 199 | 66 | 49 91 |
| 136 | Villamor de Cadozos..... | 168 | 64 | 42 16 |
| 115 | Millamor de la Ladre..... | 142 | 60 | 35 65 |
| 201 | Villar del Buey..... | 249 | 24 | 62 31 |
| 147 | Villardiega..... | 182 | 28 | 45 57 |
| 106 | Viñuela..... | 131 | 44 | 32 86 |
| 38 | Zafara..... | 71 | 92 | 17 98 |
| 7354 | TOTAL..... | 9119 | | 2279 75 |

Importa este repartimiento la cantidad de 9.119 pesetas. Y para que conste lo firmamos el Alcalde y demás individuos de Ayuntamiento presentes á su extensión, en Bermillo de Sayago á 23 de Julio de 1885. = Román Esteban. = Gabriel Barbero. = Francisco Manzano. = Santiago Chicote. = Victor Hernandez. = Agustín Chicote. = Manuel Gonzalo. = Miguel Mateos, Secretario. = Hay un sello.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora.

Declarado vacante el estanco de la calle de la Renova, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan solicitarlo aquellos que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1827, y se consideren aptos para el desempeño de este cargo.

Al efecto, deberán elevar instancia de la autoridad de Hacienda de esta provincia, acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizadas, que acrediten sus méritos y servicios, en el término de treinta días, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 12 de Agosto de 1885. = El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTOS CARCELARIOS—CIRCULAR

Cumpliendo con lo acordado por esta Corporación permanente en sesión de ayer, se publica en el BOLETIN OFICIAL, despues de aprobado por la misma, el repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Bermillo de Sayago, en el ejercicio económico de 1885 á 86.

Cuiden por tanto los Ayuntamientos que en el mismo se expresan de consignar los cupos que se les señalan en los presupuestos municipales, y de ingresarlos con toda oportunidad, so pena de incurrir en el apremio y ejecución que establece el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 8 de Agosto de 1885. = El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTAMARIA ENRIQUEZ. = P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

| | Pesetas. | Cénts. |
|---------------------------------------|---------------|-----------|
| Suma anterior..... | 34.619 | 73 |
| PUEBLO DE TERROSO. | | |
| D. Magin Fernandez y Fernandez | 5 | |
| Agustín Fernandez Fidalgo | 1 | |
| Santiago Maestre de Barrio | 1 | |
| Juan de Barrio Fernandez | 75 | |
| Juan Cifuentes Fernandez | 75 | |
| Teodoro Orduña Rodriguez | 50 | |
| Gaspar Gomez Gomez | 50 | |
| Domingo Fernandez Cifuentes | 50 | |
| Tomás Rodriguez San Román | 50 | |
| Manuel Cifuentes Silvan | 50 | |
| Francisco Cifuentes Silvan | 25 | |
| Agustín Orduña de Barrio | 25 | |
| Francisco Fernandez Cifuentes | 25 | |
| José Cifuentes Silvan | 25 | |
| Juan Cifuentes Silvan | 25 | |
| Fortunato Orduña Rodriguez | 25 | |
| Juan García Diego | 25 | |
| Agustina Cifuentes Blanco | 25 | |
| Agapito Gonzalez Rodriguez | 25 | |
| Basilio Rodriguez y Rodriguez | 25 | |
| Varios vecinos en pequeñas cantidades | 3 | 08 |
| TOTAL..... | 34.636 | 31 |

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

ARCENILLAS.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y de las que se satisfarán 375 con cargo al presupuesto municipal y las 125 restantes de los arbitrios ó arriendos de la población, por la asistencia de 18 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaría de esta corporación, en término de diez días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sus solicitudes, acompañando á las mismas sus títulos profesionales y hojas de estudios, debiendo el agraciado establecerse en esta población y ser Licenciado en Medicina y Cirujía, requisitos indispensables para proveer la plaza.

Arcenillas 10 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Victoriano Jambrina.

BERMILLO DE SAYAGO.

El Ayuntamiento que presido, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, ha determinado suprimir las ferias, que en los días 20 de cada mes, se celebraban en esta villa, hasta que de nuevo la Corporación acuerde otra cosa. Por consiguiente, queda prohibida en tales días, la entrada en esta localidad de ganados y generos para la venta.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Bermillo de Sayago 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Román Esteban.

VILLANUEVA DE AZOAGUE.

Terminados por la Junta amillaradora de este distrito el apéndice y repartimiento de la contribución territorial para el corriente año económico de 1885-86, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para oír de agravios; en la inteligencia, que trascurrido el plazo señalado no se oirán las que se presenten.

Villanueva de Azoague 24 de Julio de 1885.—El Alcalde, Leoncio Martinez.

Terminada la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1885-86, se anuncia hallarse ex-

puesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento que á continuación se designa, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna, parándole el perjuicio que haya lugar.

Pueblo que se cita.

Cubo de Benavente.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento que á continuación se expresa, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no se oirán las que se presenten.

Pueblo que se cita en el anterior anuncio.

Molacillos.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de instrucción de este partido, por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que en el mismo se instruye sumario con motivo de haber sido robadas en la noche del tres ó madrugada del cuatro del corriente mes, del corral de Manuel Viejo Prieto, vecino de San Marcial, dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación de este anuncio.

En su virtud, se encarga á las autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dichas caballerías, y caso de ser habidas sean retenidas y puestas á disposición de este Juzgado, y también la persona ó personas á quienes les fueren ocupadas, á no ser que estas sean conocidas y de notoria responsabilidad, en cuyo caso se tomarán los nombres, apellidos y vecindad, para que comparezcan á declarar sobre la procedencia de las caballerías que les sean ocupadas.

Zamora once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Rodriguez Perez.—Domingo Miguel Aragón.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, de seis cuartas y media de alzada, pelo acastañado oscuro, con dos bultos en el lomo del tamaño de un huevo de paloma, en el pecho tiene un pedazo de piel colgando por haberse trizado con la collarera.

Un macho también cerrado, pelo negro, de seis cuartas y media, de alzada, capón, rozado en el pescuezo.

La mula atiende á la voz de corza y el macho á la de borrego.

FUENTESAUCAO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago de las costas originadas en la causa que se siguió contra Felipe Fernandez Perez, vecino de la Bóveda, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día veinte del próximo venidero Agosto, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de mi cargo, como de la pertenencia del Felipe, los bienes siguientes:

Una casa en el casco de la Bóveda, calle del Arenal, que linda al Naciente con corral de Bonifacio Cimarra, Mediodía con casa de Eulegio Montero, Poniente con la calle Real, y Norte con la del Arenal, donde tiene su entrada: tasada en quinientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación de los bienes.

2.ª Que previamente á la subasta se ha de depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de indicados bienes, ó los que pretendan hacer posturas; y

3.ª Que dicha subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia de los bienes, y por consiguiente según lo prescrito en el anterior mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente que firmo en Fuentesauco á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo García.

SALAMANCA.

Don José Delgado, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente, encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que se insertarán á continuación, y captura de las personas en cuyo poder se hallen, los cuales fueron robados en la noche del veintinueve de Julio último de la Iglesia de Parada Rubiales; pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo por tal motivo.

Salamanca siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Delgado.—Juan Lorenzo M. Blanco.

Efectos robados.

Un copón y una concha de plata, su peso libra y media.

Una casulla antigua, de color negro, bordada la cruz del centro con seda y oro, titulada del apostolado, por llevar las imágenes de algunos de ellos entre los que aparecen San Pedro y Santiago.

PIÑERO.

Don Narciso Casaseca Francia, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se llaman solicitadores á la misma, para que en el término de quince días, desde que tenga lugar el presente su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo verifiquen dentro del mismo, acompañando á las solicitudes los documentos que dicha ley y Reglamento exigen.

La persona que lo solicite y sea agraciada con el cargo, no percibirá más derechos ni emolumentos que los establecidos por los aranceles.

Piñero 3 de Agosto de 1885.—Narciso Casaseca.

Anuncios.

El día 10 del actual desapareció del pueblo de Fresno de Sayago, una yegua de la propiedad de Alejo Iglesias, de las señas siguientes: edad ocho años, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, claro y chala.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desenanija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.